

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas veinte minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*"1. Datos históricos de la batalla de 1906 con Guatemala y Chalchuapa - Don Nicolás Montes y General Juan Ramón Flores.*

*2. Doctrina Bryan Chamorro de 1917 y Fallo de la Corte Internacional Centroamericana-el doctor Salvador Rodríguez, el Canciller de la época Dr. Martínez Suárez.*

*3. Información genérica sobre la política de no intervención hecha por el doctor José Gustavo Guerrero durante el foro internacional de la Habana. Continuación de la misma cuatro años más tarde en Montevideo, Uruguay."*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** En respuesta a primer y tercer punto de la solicitud de acceso a la información respecto a obtener Datos históricos de la batalla de 1906 con Guatemala y Chalchuapa - Don Nicolás Montes y General Juan Ramón Flores, datos sobre la Doctrina Bryan Chamorro de 1917 y Fallo de la Corte Internacional Centroamericana- el doctor Salvador Rodríguez, el Canciller de la época Dr. Martínez Suárez. Al respecto, la Unidad de Gestión Documental y Archivo manifestó que el Fondo Histórico de la Cancillería no cuenta con documentación de las fechas solicitadas, toda información que date de 1928 hacia atrás podrá solicitarla al Archivo General de la Nación.

Seguidamente en respuesta al segundo punto de la solicitud de acceso a la información referente a los datos sobre la Doctrina Bryan Chamorro de 1917 y Fallo de la Corte Internacional Centroamericana, la Dirección General de Soberanía e Integridad Territorial, remitió copia del tratado Bryan-Chamorro entre los Estados Unidos y Nicaragua de 1914 y la Sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1917. Dichos documentos se anexan a la presente resolución.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al petitionerio en esos términos.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- 1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED].
  
- 2. *Entréguese* al petitionerio la información requerida en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo manifestado en el Romano IV de esta resolución.
  
- 3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"